

Carta Europea sobre lenguas regionales o minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios de la presente Carta,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es llevar a cabo una unión más estrecha entre sus miembros, particularmente con el fin de salvaguardar y promover los ideales y principios que son su patrimonio común;

Considerando que la protección de las lenguas regionales o minoritarias históricas de Europa, algunas de las cuales corren el peligro de desaparecer con el paso del tiempo, contribuye a mantener y desarrollar las tradiciones y la riqueza culturales de Europa;

Considerando que el derecho a practicar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y pública constituye un derecho imprescindible, de acuerdo con los principios contenidos en el Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, y de acuerdo con el espíritu de la Convención para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales del Consejo de Europa;

Teniendo en cuenta la tarea llevada a cabo en el marco de la CSCE, y en particular el Acta Final de Helsinki de 1975 y el documento de la reunión de Copenhague de 1990;

Subrayando el valor del hecho intercultural y del plurilingüismo, y considerando que la protección y el fomento de las lenguas regionales o minoritarias no deberían hacerse en detrimento de las lenguas oficiales y de la necesidad de aprenderlas;

Conscientes del hecho de que la protección y la promoción de las lenguas regionales o minoritarias en los diferentes países y regiones de Europa representan una contribución importante a la construcción de una Europa fundada sobre los principios de la democracia y de la diversidad cultural, en el marco de la soberanía nacional y de la integridad territorial;

Teniendo en cuenta las condiciones específicas y las tradiciones históricas propias de cada región de los países de Europa,
Han acordado lo siguiente:

PARTE I

Disposiciones generales

Artículo 1.—*Definiciones.*

En el sentido de la presente Carta:

a) Por la expresión «lenguas regionales o minoritarias» se entiende las lenguas:

i) usadas tradicionalmente en el territorio de un Estado por los ciudadanos de ese Estado que constituyan un grupo numéricamente inferior al resto de la población del Estado; y

ii) diferentes de la/s lengua/s oficial/es de este Estado; no incluye ni los dialectos de la/s lengua/s oficial/es del Estado ni las lenguas de los inmigrantes.

b) Por «territorio en el que se usa una lengua regional o minoritaria», se entiende el área geográfica en la que esta lengua es el modo de expresión de un número de personas que justifique la adopción de las diversas medidas de protección y de promoción que prevé la presente Carta.

c) Por «lenguas sin territorio» se entiende las lenguas que usan los ciudadanos del Estado que son diferentes de la/s lengua/s que usa/n el resto de la población del Estado pero que, si bien se usan tradicionalmente en el territorio del Estado, no se pueden asociar a un área geográfica particular de éste.

Artículo 2.—*Compromisos.*

1. Cada una de las partes se compromete a aplicar las disposiciones de la parte II al conjunto de las lenguas regionales o minoritarias que se usen en su territorio y que responden a las definiciones del artículo 1.

2. En lo que se refiere a cualquier lengua que se cite en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la aprobación, de acuerdo con el artículo 3, cada una de las Partes se compromete a aplicar un mínimo de treinta y cinco párrafos o apartados escogidos entre las disposiciones de la Parte III de la presente Carta, de los que como mínimo se tienen que escoger tres de cada uno de los artículos 8 y 12 y uno de cada uno de los artículos 9, 10, 11 y 13.

Artículo 3.—*Modalidades.*

1. Cada Estado contratante tiene que especificar en su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación cada lengua regional o minoritaria, o cada lengua oficial menos extendida en el conjunto o una parte de su territorio, a la que se aplique los párrafos escogidos de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2.

2. Cualquier Parte puede notificar al secretario general, en cualquier momento ulterior, que acepta las obligaciones que se desprenden de las disposiciones de cualquier otro párrafo de la Carta que no haya sido especificado en su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación, o que aplicará el párrafo 1 de este artículo a otras lenguas regionales o minoritarias, o a otras lenguas oficiales menos extendidas en el conjunto o una parte de su territorio.

3. Los compromisos que prevé el párrafo anterior se considerarán parte integrante de la ratificación, de la aceptación o de la aprobación y conllevarán los mismos efectos desde la fecha de su notificación.

Artículo 4.—*Estatutos de protección existentes.*

1. Ninguna de las disposiciones de esta Carta puede ser interpretada en el sentido que limite o derogue los derechos garantizados por la Convención europea sobre los derechos humanos.

2. Las disposiciones de la presente Carta no perjudican las disposiciones más favorables que rigen la situación de las lenguas regionales o minoritarias, o el estatuto jurídico de las personas que pertenecen a minorías, que ya existen en una Parte o están previstas en los pertinentes acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales.

Artículo 5.—*Obligaciones existentes.*

Nada de la presente Carta podrá ser interpretado en el sentido que implique el derecho de iniciar una actividad cualquiera o de llevar a cabo una acción que contravenga los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas u otras obligaciones de Derecho internacional, incluyendo el principio de soberanía e integridad territorial de los Estados.

Artículo 6.—*Información.*

Las Partes se comprometen a velar para que las autoridades, las organizaciones y las personas afectadas sean informadas de los derechos y los deberes establecidos por la presente Carta.

PARTE II

Objetivos y principios perseguidos de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2

Artículo 7.—Objetivos y principios.

1. En materia de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en los que estas lenguas se practican y según la situación de cada lengua, las Partes fundamentan su política, su legislación y su práctica en los objetivos y en los principios siguientes:

- a) el reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias en tanto que expresión de la riqueza cultural;
- b) el respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria, de manera que las divisiones administrativas existentes o las nuevas no constituyan un obstáculo para la promoción de esta lengua regional o minoritaria;
- c) la necesidad de una acción resuelta de promoción de las lenguas regionales o minoritarias, a fin de salvaguardarlas;
- d) la facilitación y/o el fomento del uso oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la privada;
- e) el mantenimiento y el desarrollo de relaciones, en los ámbitos que cubre la presente Carta, entre los grupos que usen una lengua regional o minoritaria y otros grupos del mismo Estado que hablen una lengua practicada de una manera idéntica o parecida, así como el establecimiento de relaciones culturales con otros grupos del Estado que practiquen lenguas diferentes;
- f) la puesta a disposición de formas y medios adecuados de enseñanza y estudios de las lenguas regionales o minoritarias a todos los niveles apropiados;
- g) la puesta a disposición de medios que permitan a los no parlantes de una lengua regional o minoritaria que habiten en el área donde esta lengua se practica a aprenderla si lo desean;
- h) la promoción de los estudios y de la investigación sobre lenguas regionales o minoritarias en las universidades o instituciones equivalentes;
- i) la promoción de formas apropiadas de intercambios transnacionales, en los ámbitos que cubre la presente Carta, para las lenguas regionales o minoritarias que se practiquen de una manera idéntica o parecida en dos o más Estados.

2. Las Partes se comprometen a eliminar, si todavía no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas en cuanto al uso de una lengua regional o minoritaria y que tengan como finalidad desalentar o poner en peligro la conservación o el desarrollo de ésta. La adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o mi-

noritarias, destinadas a promover una igualdad entre los parlantes de estas lenguas y el resto de la población o tendente a tener en cuenta sus situaciones particulares, no es considerada un acto de discriminación hacia los parlantes de las lenguas más extendidas.

3. Las Partes se comprometen a promover, mediante las medidas adecuadas, la comprensión mutua entre todos los grupos lingüísticos del país, actuando principalmente de manera que el respeto, la comprensión y la tolerancia hacia las lenguas regionales o minoritarias figuren entre los objetivos de la educación y de la formación que ofrece el país, y a alentar a los medios de comunicación de masas a perseguir el mismo objetivo.

4. Al definir su política respecto a las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a considerar las necesidades y los deseos que expresen los grupos que practiquen estas lenguas. Se les anima a crear, si es necesario, órganos encargados de aconsejar a las autoridades sobre todas las cuestiones referentes a las lenguas regionales o minoritarias.

5. Las Partes se comprometen a aplicar, *mutatis mutandis*, los principios enumerados en los párrafos 1 a 4 anteriores a las lenguas desprovistas de territorio. No obstante, en el caso de estas lenguas, la naturaleza y el alcance de las medidas que deben tomarse para hacer efectiva la presente Carta se determinarán de una manera flexible, teniendo en cuenta las necesidades y los deseos, y respetando las tradiciones y las características de los grupos que usen las lenguas en cuestión.

PARTE III

Medidas a favor del empleo de lenguas regionales o minoritarias en la vida pública a tomar de acuerdo con los compromisos suscritos en virtud del párrafo 2 del artículo 2

Artículo 8.—Enseñanza.

1. En materia de enseñanza, las partes se comprometen, en lo que concierne al territorio en el que se practican estas lenguas, según la situación de cada una de estas lenguas y sin perjuicio de la enseñanza de la/s lengua/s oficial/es del Estado:

- a) i) a prever una educación preescolar impartida en las lenguas regionales o minoritarias en cuestión; o
- ii) a prever que una parte sustancial de la educación preescolar se imparta en las lenguas regionales o minoritarias en cuestión; o
- iii) a aplicar una de las medidas que indican los apartados i) y ii) anteriores como mínimo a los alumnos cuyas familias lo deseen y cuyo número se juzgue suficiente; o
- iv) si los poderes públicos no tienen competencia directa en el ámbi-

to de la educación preescolar, a favorecer y/o fomentar la aplicación de las medidas que citan los apartados i) a iii) anteriores;

b) i) a prever una educación primaria en las lenguas regionales o minoritarias en cuestión; o

ii) a prever que una parte sustancial de la educación primaria se imparta en las lenguas regionales o minoritarias en cuestión; o

iii) a prever, en el marco de la educación primaria, que la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias en cuestión forme parte integrante del currículum;

iv) a aplicar una de las medidas que indican los apartados i) a iii) anteriores como mínimo a los alumnos cuyas familias lo deseen y cuyo número se juzgue suficiente;

c) i) a prever una enseñanza secundaria impartida en las lenguas regionales o minoritarias en cuestión; o

ii) a prever que una parte sustancial de la enseñanza secundaria se imparta en las lenguas regionales o minoritarias; o

iii) a prever, en el marco de la educación secundaria, la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias como parte integrante del currículum; o

iv) a aplicar una de las medidas que citan los apartados i) a iii) anteriores como mínimo a los alumnos que lo deseen —o, llegado el caso, cuyas familias lo deseen— en número que se juzgue suficiente;

d) i) a prever la posibilidad de una enseñanza técnica y profesional que se imparta en las lenguas regionales o minoritarias en cuestión; o

ii) a prever que una parte sustancial de la enseñanza técnica y profesional se imparta en las lenguas regionales o minoritarias en cuestión; o

iii) a prever, en el marco de la educación técnica y profesional, la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias en cuestión como parte integrante del currículum; o

iv) a aplicar una de las medidas que citan los apartados i) a iii) anteriores como mínimo a los alumnos que lo deseen —o, llegado el caso, cuyas familias lo deseen— en número que se juzgue suficiente;

e) i) a prever la posibilidad de una enseñanza universitaria y otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) a prever el estudio de estas lenguas como disciplinas de enseñanza universitaria y superior; o

iii) si, por razón del rol del Estado hacia las entidades de enseñanza superior, los apartados i) y ii) no se pueden aplicar, a fomentar y/o autorizar el establecimiento de una enseñanza universitaria u otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o de medios que permitan estudiar estas lenguas en la universidad o en otras instituciones de enseñanza superior.

- f) i) a adoptar disposiciones para que se den cursos de formación de adultos o de formación permanente principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias; o
- ii) a proponer estas lenguas como disciplinas de la formación de adultos y de la formación permanente; o
- iii) si los poderes públicos no tienen competencia directa en el ámbito de la formación de adultos, a favorecer y/o fomentar la enseñanza de estas lenguas en el marco de la formación de adultos y de la formación permanente;
- g) a tomar medidas para asegurar la enseñanza de la historia y la cultura de las cuales la lengua regional o minoritaria sea su expresión;
- h) a asegurar la formación inicial y permanente de los maestros necesaria para la aplicación de aquellos párrafos a) a g) aceptados por la Parte;
- i) a crear uno o varios órgano/s de control encargado/s de seguir las medidas adoptadas y los progresos logrados en el establecimiento o el desarrollo de la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias, y a establecer en esos puntos informes periódicos que se harán públicos.

2. En materia de enseñanza y en lo que concierne a los territorios diferentes de aquellos en los que tradicionalmente se usan las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, a fomentar o a establecer, si el número de parlantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, una enseñanza en o de la lengua regional o minoritaria en los niveles adecuados de la enseñanza.

Artículo 9.—*Justicia.*

1. Las Partes se comprometen, en lo que concierne a las circunscripciones de las autoridades judiciales en las que resida un número de personas que practiquen las lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas especificadas a continuación, según la situación de cada una de estas lenguas y a condición de que el juez no considere que la utilización de las posibilidades que ofrece este párrafo es un obstáculo a la buena administración de la justicia:

- a) en los procesos penales:
 - i) a prever que las jurisdicciones, a petición de una de las partes, tramiten el proceso en una de las lenguas regionales o minoritarias; y/o
 - ii) a garantizar al acusado el derecho a expresarse en su lengua regional o minoritaria; y/o
 - iii) a prever que las demandas y las pruebas, escritas u orales, no se consideren inadmisibles sólo por el hecho de que estén formuladas en una lengua regional minoritaria; y/o

iv) a establecer en estas lenguas regionales o minoritarias, si se solicita, los documentos relacionados con un proceso judicial, en caso necesario recurriendo a intérpretes o traducciones que no representen gastos adicionales para los interesados;

b) en los procesos civiles:

i) a prever que las jurisdicciones, a petición de una de las partes, tramiten el proceso en las lenguas regionales o minoritarias; y/o

ii) a permitir, si una parte en litigio tiene que comparecer personalmente ante un tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin que por eso incurra en gastos adicionales; y/o

iii) a permitir la producción de documentos y pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si es necesario recurriendo a intérpretes o traducciones;

c) en los procesos ante las jurisdicciones competentes en materia administrativa:

i) a prever que las jurisdicciones, a petición de una de las partes, tramiten el proceso en una de las lenguas regionales o minoritarias; y/o

ii) a permitir, si una parte en litigio tiene que comparecer personalmente ante un tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin que por ello incurra en gastos adicionales; y/o

iii) a permitir la producción de documentos y pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si es necesario recurriendo a intérpretes o traducciones;

d) a adoptar medidas a fin de que la aplicación de los apartados i) y iii) de los párrafos b) y c) anteriores y el uso eventual de intérpretes y de traducciones no comporten gastos adicionales para los interesados.

2. Las Partes se comprometen:

a) a no rehusar la validez de los actos jurídicos establecidos en el Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria, o

b) a no rehusar la validez, entre las partes, de los actos jurídicos establecidos en el Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria, y a prever que serán oponibles a terceros interesados que no hablen estas lenguas, con la condición de que el contenido del acto sea puesto en su conocimiento por quien lo hace valer, o

c) a no rehusar la validez, entre las partes, de los actos jurídicos esta-

blecidos en el Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria.

3. Las partes se comprometen a hacer accesibles, en las lenguas regionales o minoritarias, los textos legislativos nacionales más importantes y los que afecten particularmente a las personas que hacen uso de estas lenguas, salvo que estos textos ya estén disponibles de otra manera.

Artículo 10.—*Autoridades administrativas y servicios públicos.*

1. En las circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado en las que resida un número de parlantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que se especifican más adelante y según la situación de cada lengua, las Partes se comprometen, en la medida de lo que sea razonablemente posible:

a) i) a velar para que las autoridades administrativas utilicen las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) a velar para que aquellos de sus agentes que estén en contacto con el público empleen las lenguas regionales o minoritarias en sus relaciones con las personas que se les dirijan en esas lenguas; o

iii) a velar para que los parlantes de lenguas regionales o minoritarias puedan presentar peticiones orales o escritas y recibir una respuesta en estas lenguas; o

iv) a velar para que los parlantes de lenguas regionales o minoritarias puedan presentar peticiones orales o escritas en estas lenguas; o

v) a velar para que los parlantes de lenguas regionales o minoritarias puedan presentar válidamente un documento redactado en estas lenguas;

b) a poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso habitual en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües;

c) a permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria.

2. En lo que se refiere a las autoridades locales y regionales en cuyos territorios resida un número de parlantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que se especifican seguidamente, las Partes se comprometen a permitir y/o fomentar:

a) el uso de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local;

b) la posibilidad para los parlantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar peticiones orales o escritas en estas lenguas;

- c) la publicación, por parte de las colectividades regionales, de sus textos oficiales igualmente en las lenguas regionales o minoritarias;
- d) la publicación, por parte de las colectividades locales, de sus textos oficiales igualmente en las lenguas regionales o minoritarias;
- e) el empleo, por parte de las colectividades regionales, de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, sin embargo, el uso de la/s lengua/s oficial/es del Estado;
- f) el empleo, por parte de las colectividades locales, de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, sin embargo, el uso de la/s lengua/s oficial/es del Estado;
- g) el empleo o la adopción, si llega el caso conjuntamente con la denominación en la/s lengua/s oficial/es, de las formas tradicionales y correctas de la toponimia en las lenguas regionales o minoritarias.

3. En lo que concierne a los servicios públicos asegurados por las autoridades administrativas u otras personas que actúen por cuenta de éstas, las Partes contratantes se comprometen, en los territorios en los que se practican las lenguas regionales o minoritarias, según la situación de cada lengua y en la medida de lo que sea razonablemente posible:

- a) a velar para que las lenguas regionales o minoritarias se utilicen durante la prestación del servicio; o
- b) a permitir a los parlantes de lenguas regionales o minoritarias a formular una petición y recibir una respuesta en estas lenguas; o
- c) a permitir a los parlantes de lenguas regionales o minoritarias formular una petición en estas lenguas.

4. A los efectos de la aplicación de lo que disponen los párrafos 1, 2 y 3 que han aceptado, las Partes se comprometen a tomar una o varias de las medidas siguientes:

- a) la traducción o la interpretación que eventualmente se requieran;
- b) la contratación y, si procede, la formación de un número suficiente de funcionarios y otros agentes públicos;
- c) satisfacer, en la medida de lo posible, las peticiones de los agentes públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria de ser destinados al territorio en el que se practica aquella lengua.

5. Las Partes se comprometen a permitir, a petición de los interesados, el uso o la adopción de patronímicos en las lenguas regionales o minoritarias.

Artículo 11.—*Medios de comunicación.*

1. Las Partes se comprometen, para los parlantes de las lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en los que se utilicen estas lenguas, según la situación de cada lengua, en la medida en que las autoridades públicas, de una manera directa o indirecta, tengan una competencia, poderes o un rol en este ámbito, respetando los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación:

a) en la medida en que la radio y la televisión tienen una misión de servicio público:

i) a asegurar la creación, como mínimo, de una emisora de radio y una cadena de televisión en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) a fomentar y/o facilitar la creación, como mínimo, de una emisora de radio y una cadena de televisión en las lenguas regionales o minoritarias; o

iii) a adoptar las disposiciones adecuadas para que los difusores programen emisiones en las lenguas regionales o minoritarias;

b) i) a fomentar y/o facilitar la creación, como mínimo, de una emisora de radio en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) a fomentar y/o facilitar la emisión de programas de radio en las lenguas regionales o minoritarias, de forma regular;

c) i) a fomentar y/o facilitar la creación, como mínimo, de una cadena de televisión en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) a fomentar y/o facilitar la difusión de programas de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, de forma regular;

d) a fomentar y/o facilitar la producción y la difusión de obras audio y audiovisuales en las lenguas regionales o minoritarias;

e) i) a fomentar y/o facilitar la creación y/o el mantenimiento, como mínimo, de un órgano de prensa en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) a fomentar y/o facilitar la publicación de artículos de prensa en las lenguas regionales o minoritarias, de forma regular;

f) i) a cubrir los costes suplementarios de los medios de comunicación que utilicen las lenguas regionales o minoritarias, si la ley prevé una asistencia financiera, en general, para los medios de comunicación; o

ii) a ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas regionales o minoritarias;

g) a ayudar en la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias.

2. Las Partes se comprometen a garantizar la libertad de recepción directa de las emisiones de radio y televisión de los países vecinos en una lengua practicada de forma idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria, y a no oponerse a la retransmisión de emisiones de radio y televisión de los países vecinos en esta lengua. Se comprometen por otro lado a velar para que no se imponga a la prensa escrita ninguna restricción a la libertad de expresión y a la libre circulación de la información en una lengua practicada de forma idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria. El ejercicio de las libertades citadas anteriormente, que comporta deberes y responsabilidades, se puede someter a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones que prevea la ley, siempre que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del crimen, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de otros, para evitar la divulgación de informaciones confidenciales, o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

3. Las Partes se comprometen a velar para que los intereses de los parlantes de lenguas regionales o minoritarias sean representados o tomados en consideración en el marco de las estructuras creadas eventualmente de acuerdo con la ley, las cuales tienen la tarea de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación.

Artículo 12.—*Actividades y equipamientos culturales.*

1. En materia de actividades y equipamientos culturales —en particular bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como trabajos literarios y de producción cinematográfica, expresión cultural popular, festivales, industrias culturales, incluyendo, principalmente, la utilización de nuevas tecnologías— las Partes se comprometen, en lo que concierne al territorio en el que se practican dichas lenguas y en la medida en que las autoridades públicas tengan una competencia, poderes o un rol en este ámbito:

a) a fomentar la expresión y las iniciativas propias de las lenguas regionales o minoritarias, y a favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en estas lenguas;

b) a favorecer los diferentes medios de acceso de otras lenguas a las obras producidas en las lenguas regionales o minoritarias, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtitulación;

c) a favorecer el acceso de las lenguas regionales o minoritarias a las obras producidas en otras lenguas, ayudando y llevando a cabo las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtitulación;

d) a velar para que los organismos encargados de emprender o apoyar diversas formas de actividades culturales integren en una medida adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas y las culturas regionales o minoritarias en las operaciones en las que ellos tengan la iniciativa o a las que aporten su ayuda;

e) a favorecer la puesta a disposición de los organismos encargados de emprender o apoyar actividades culturales de personal que domine la lengua regional o minoritaria, además de la/s lengua/s del resto de la población;

f) a favorecer la participación directa, en lo que se refiere a los equipamientos y los programas de actividades culturales, de representantes de los parlantes de la lengua regional o minoritaria;

g) a fomentar y/o facilitar la creación de uno o más organismos encargados de recoger, recibir en depósito y presentar o publicar las obras producidas en las lenguas regionales o minoritarias;

h) si es necesario, a crear y/o promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas a, principalmente, mantener y desarrollar en cada lengua regional o minoritaria una terminología administrativa, comercial, económica, social, tecnológica o jurídica adecuada.

2. En lo que concierne a los territorios diferentes de aquellos en los que se practican tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, a fomentar y/o a prever, si el número de parlantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, actividades o equipamientos culturales adecuados, de acuerdo con el párrafo anterior.

3. Las Partes se comprometen, en su política cultural en el extranjero, a dar una posición adecuada a las lenguas regionales o minoritarias y a la cultura de la que son la expresión.

Artículo 13.—*Vida económica y social.*

1. En lo que concierne a las actividades económicas y sociales, las partes se comprometen, para el conjunto del país:

a) a excluir de su legislación cualquier disposición que prohíba o limite sin razones justificadas el recurso a lenguas regionales o minoritarias en los documentos relativos a la vida económica o social, y principalmente en los contratos de trabajo y en los documentos técnicos tales como las instrucciones de empleo de productos o de equipamientos;

b) a prohibir la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los actos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de

las lenguas regionales o minoritarias, al menos entre los parlantes de la misma lengua;

c) a oponerse a las prácticas que tengan la intención de desalentar el uso de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de las actividades económicas o sociales;

d) a facilitar y/o fomentar por otros medios diferentes de los que citan los apartados anteriores el uso de las lenguas regionales o minoritarias.

2. En materia de actividades económicas y sociales, las Partes se comprometen, en la medida en que las autoridades públicas tengan competencias, en el territorio en el que se practiquen las lenguas regionales o minoritarias, y en la medida en que sea razonablemente posible:

a) a definir, a través de sus reglamentaciones financieras y bancarias, modalidades que permitan, en condiciones compatibles con los usos comerciales, la utilización de las lenguas regionales o minoritarias en la redacción de órdenes de pago (cheques, letras de cambio, etc.) u otros documentos financieros o, si procede, a velar por la puesta en marcha de un proceso de este tipo;

b) en los sectores económicos y sociales dependientes directamente de su control (sector público), a llevar a cabo acciones que fomenten el uso de las lenguas regionales o minoritarias;

c) a velar para que los equipamientos sociales tales como los hospitales, asilos o residencias ofrezcan la posibilidad de recibir y de atender en su lengua a los parlantes de una lengua regional o minoritaria que necesiten cuidados por razones de salud, de edad u otras razones;

d) a velar, según las modalidades adecuadas, para que las consignas de seguridad sean igualmente redactadas en las lenguas regionales o minoritarias;

e) a hacer accesibles en las lenguas regionales o minoritarias las informaciones dadas por las autoridades competentes relativas a los derechos de los consumidores.

Artículo 14.—*Intercambios transfronterizos.*

Las Partes se comprometen:

a) a aplicar los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes que les vinculan a los Estados en los que se practica la misma lengua de forma idéntica o parecida, o a esforzarse en concertarlos, si es necesario, con el fin de favorecer los contactos entre los parlantes de la misma lengua en los Estados en cuestión, en los ámbitos de la cultura, de la enseñanza, de la información, de la formación profesional y de la educación permanente;

b) en interés de las lenguas regionales o minoritarias, a facilitar y/o promover la cooperación a través de las fronteras, especialmente entre colectividades regionales o locales en cuyo territorio se usa la misma lengua de una forma idéntica o parecida.

PARTE IV

Aplicación de la Carta

Artículo 15.—*Informes periódicos.*

1. Las Partes presentarán periódicamente al Secretario General del Consejo de Europa, en la forma que determinará el Comité de Ministros, un informe sobre la política llevada a cabo, conforme a la parte II de la presente Carta, y sobre las medidas adoptadas en aplicación de las disposiciones de la parte III que hayan aceptado. El primer informe tiene que presentarse durante el año siguiente a la entrada en vigor de la Carta para la Parte en cuestión, los otros informes, en intervalos de tres años después del primer informe.

2. Las Partes harán públicos sus informes.

Artículo 16.—*Examen de los informes.*

1. Los informes presentados al Secretario General del Consejo de Europa en aplicación del artículo 15 serán examinados por un comité de expertos que se constituirá de acuerdo con el artículo 17.

2. Los organismos o asociaciones establecidos legalmente en una Parte podrán llamar la atención del comité de expertos sobre cuestiones relativas a los compromisos que haya tomado dicha Parte en virtud de la Parte III de la presente Carta. Un vez consultada la Parte interesada, el comité de expertos podrá tener en cuenta estas informaciones en la preparación del informe previsto en el párrafo 3 de este artículo. Dichos organismos o asociaciones podrán presentar, además, declaraciones relativas a la política llevada a cabo por una Parte, de acuerdo con la parte II.

3. Sobre la base de los informes previstos en el párrafo 1 y las informaciones que cita el párrafo 2, el comité de expertos preparará un informe dirigido al Comité de Ministros. Este informe irá acompañado de observaciones que las Partes serán invitadas a formular, y el Comité de Ministros lo podrá hacer público.

4. El informe que prevé el párrafo 3 contendrá, en particular, las propuestas del comité de expertos al Comité de Ministros con vistas a la preparación, si procede, de cualquier recomendación de este último a una o más Partes.

5. El Secretario General del Consejo de Europa elaborará un informe bienal detallado para la Asamblea parlamentaria sobre la aplicación de la Carta.

Artículo 17.—*Comité de expertos.*

1. El comité de expertos estará compuesto de un miembro por cada Parte, designado por el Comité de Ministros de entre una lista de personas de la más alta integridad y con competencia reconocida en las materias de las que trata la Carta, las cuales serán propuestas por la Parte afectada.

2. Los miembros del comité serán nombrados por un período de seis años y su mandato será renovable. Si un miembro no puede cumplir su mandato, será sustituido de acuerdo con el procedimiento que prevé el párrafo 1, y el miembro nombrado en sustitución completará el plazo del mandato de su predecesor.

3. El comité de expertos adoptará su reglamento interno. El Secretario General del Consejo de Europa asegurará la Secretaría.

PARTE V

Disposiciones finales

Artículo 18.

Esta Carta está abierta a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 19.

1. Esta Carta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses desde la fecha en que cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento a estar vinculados por la Carta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 18.

2. Para cualquier Estado miembro que exprese posteriormente su consentimiento a estar vinculado por la Carta, ésta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

Artículo 20.

1. Una vez esta Carta haya entrado en vigor, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse a la Carta.

2. Para todo Estado que se adhiera, la Carta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses des-

de la fecha de depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 21.

1. Todo Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, puede formular una o más reserva/s a los párrafos 2 a 5 del artículo 7 de la presente Carta. No se admite ninguna otra reserva.

2. Todo Estado contratante que haya formulado una reserva en virtud del párrafo anterior puede retirarla en todo o en parte dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada tendrá efecto en la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 22.

1. Toda parte puede denunciar, en todo momento, la presente Carta dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efectos el primer día del mes siguiente al de la expiración de un período de seis meses desde la fecha en la que el Secretario General reciba la notificación.

Artículo 23.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido a esta Carta:

- a) toda firma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) toda fecha de entrada en vigor de la presente Carta, de acuerdo con los artículos 19 y 20;
- d) toda notificación que reciba en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3;
- e) todo otro acto, notificación o comunicación que concierna a la presente Carta.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto, han firmado la presente Carta.

Hecho en Estrasburgo, el 5 de noviembre de 1992, en francés y en inglés, los dos textos dando igualmente fe, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa dirigirá una copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa y a todo Estado invitado a adherirse a esta Carta.